

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

COMPARECIENTES:

Comparecen a la celebración del presente convenio, por una parte el Ministerio de Salud Pública, legalmente representado por el doctor José Leonardo Rúales Estupiñán, en calidad de Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, de conformidad con el Acuerdo Ministerial de Delegación No. 00028-2020 de 24 de junio de 2021, a quien para los efectos de este documento se denominará “EL MINISTERIO”; y, por otra parte, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, representada legalmente por el doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano; en su calidad de Rector, debidamente facultado mediante resolución OCS-SE-009-No.026-2021 y Acción de Personal No. Otr. -UATH-597, de febrero 23 del 2021 y de conformidad con lo que determina el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, concordante con el artículo 38 del Estatuto Universitario de la ULEAM, (documento adjunto), a quien para los efectos de este documento se denominará “LA UNIVERSIDAD”.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar “LAS PARTES”, capaces para contratar y obligarse en las calidades que representan, libre y voluntariamente convienen en suscribir el presente instrumento, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

1. La Constitución de la República del Ecuador, ordena:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 234.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.”

“Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la

diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”.

“Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, la promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”.

“Art. 363.- El Estado será responsable de:

- 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.*
- 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.*
- 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.*
- 4. Promover el desarrollo integral del personal de salud.”*

2. La Ley Orgánica de Salud, dispone:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y , las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”.

“Art. 193.- Son profesiones de salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes”.

“Art. 196.- La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones formadoras de recursos humanos en salud, reformas en los planes y programas de formación y capacitación.”

3. La Ley Orgánica de Educación Superior, determina:

“Art. 107.- Principio de pertinencia. - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial,

y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior. - Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes.

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

- a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.*
- b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. (...)”*

4. La Ley Orgánica de Servicio Público, dispone:

“Art. 59.- Convenios o contratos de pasantías y prácticas. - Las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad, así mismo, las instituciones del Estado podrán celebrar convenios de práctica con los establecimientos de educación secundaria.”

5. La Norma Técnica para Unidades Asistenciales-Docentes, expedida mediante Acuerdo Interinstitucional No. 4604, publicada en el Registro Oficial Suplemento 377 de 18 de noviembre de 2014 y modificada el 23 de junio de 2015, determina:

“8. Convenios que norman la relación asistencial-docente.-

Convenios que norman la relación asistencial-docente tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco, así como un convenio específico por cada carrera o por cada programa de postgrado que se ajuste a lo establecido en la presente norma. Los convenios marco establecen las competencias y límites de cada entidad.

20. Garantías académicas a los estudiantes

Los estudiantes de programas de formación en salud tendrán las siguientes garantías a nivel académico:

a. Las rotaciones en los establecimientos de salud, deberán obedecer a un programa de prácticas (...)"

6. El Ministerio de Salud Pública del Ecuador, como autoridad sanitaria, ejerce la rectoría, regulación, planificación, gestión, coordinación y control de la salud pública a través de la vigilancia y control sanitario, atención integral a personas, promoción y prevención, investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología, y, articulación de los actores del sistema nacional, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.
7. Mediante memorando No. MSP-DNNTHS-2021-0812-M de 05 de mayo de 2021, el Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, solicitó a la Directora Nacional de Consultoría Legal, la elaboración del presente convenio, para lo cual adjuntó la certificación POA, el dictamen favorable y el informe técnico No. DNNTHS-GIFTH-2021-010 de 05 de febrero de 2021, aprobado por la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública (E), que en lo pertinente señala:

"CONCLUSIÓN:

En virtud de los antecedentes expuestos en el presente informe, la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud con el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, considera indispensable expedir instrumentos legales que permitan la cooperación interinstitucional entre esta Cartera de Estado y la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el mismo que servirá de vínculo para el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales, sin que este considere erogación de fondos públicos por las características de un convenio marco."

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONVENIO:

Las partes celebran el presente convenio marco, con el objeto de fomentar la cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, para promover la implementación de grado, posgrado, desarrollo de investigación y cursos académicos de formación continua, que contribuyan efectivamente al buen vivir de la población a nivel nacional.

Este convenio es netamente de cooperación técnica entre las partes y no generará ningún tipo de compensación económica por parte del Ministerio de Salud para la Universidad.

CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Obligaciones del Ministerio:

1. Proporcionar a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí información disponible, que sirva de base para planificación, implementación y ejecución de las actividades destinadas a alcanzar el objeto de este convenio.

2. Participar en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de las actividades destinadas a alcanzar el objeto de este convenio.
3. Participar en el seguimiento, evaluación y cumplimiento de las actividades que se realicen en el presente convenio.

Obligaciones de la Universidad:

1. Asignar los recursos de infraestructura, docentes y tecnológicos, necesarios y suficientes para la ejecución del presente convenio, garantizando la excelencia de la formación.
2. Garantizar la aplicación de los instrumentos normativos (guías de práctica clínica, normas, protocolos, entre otros), emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional durante el proceso de formación del Talento Humano en Salud.
3. Formular planes y programas de formación y capacitación del talento humano en salud, de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Salud Pública.
4. Acompañar académicamente la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas académicos.
5. Participar en la sistematización, socialización y publicación que sea del caso, respecto de la colaboración interinstitucional, objeto del convenio.

Obligaciones conjuntas:

1. Coordinar sus procesos tomando en cuenta a la bioética como eje longitudinal y transversal en el marco de la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Facilitar la gestión interinstitucional a través de la coordinación de los grupos de trabajo institucional que demande el objeto del presente instrumento.
3. Coordinar las estrategias y actividades que sean necesarias para la efectiva implementación de este convenio.
4. Dar seguimiento y monitoreo a las actividades establecidas en el convenio.
5. Suscribir convenios específicos, para dar continuidad a la formación de profesionales de salud de acuerdo con la necesidad institucional del Ministerio.

CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA:

El presente convenio tendrá una vigencia de (10) diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción, pudiendo extenderse por un año, de así acordar las partes de forma escrita y previa presentación de los informes técnicos pertinentes que acrediten su necesidad y conveniencia a los intereses sociales e institucionales, dos meses antes de la fecha de vencimiento del convenio.

El vencimiento del plazo fijado no eximirá a las partes del cumplimiento de obligaciones pendientes que surgieran de la ejecución del presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA. - MODIFICACIONES:

Las partes acuerdan que en cualquier tiempo durante la vigencia de este convenio y de común acuerdo, podrán modificar su contenido, para lo cual se procederá por escrito y se contará con los informes técnicos y legales que sean del caso.

CLÁUSULA SEXTA.- UNIDAD EJECUTORA Y ADMINISTRACIÓN:

La unidad ejecutora del presente convenio estará conformada por los siguientes funcionarios:

Por parte de “EL MINISTERIO”: El / la titular de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y/o su delegado.

Por parte de “LA UNIVERSIDAD”: El Rector de la Universidad Laica de Eloy Alfaro de Manabí, o en su defecto el decano de la Facultad de Ciencias Médicas o quien haga sus veces consecuentemente su delegado.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONVENIO:

El presente convenio podrá terminar por una de las siguientes causas:

- Por cumplimiento del objeto y de las obligaciones;
- Por mutuo acuerdo de las partes;
- Por terminación unilateral de cualquiera de las partes, motivada en el incumplimiento, debidamente documentado, de las obligaciones de la otra parte; y,
- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Se considera incumplimiento de las partes cuando el objeto y los compromisos asumidos, no se efectúen de acuerdo a lo estipulado en el presente convenio; para éste propósito si, cualquiera de las partes quisiera dar por terminado este compromiso antes del tiempo, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la otra parte con treinta días de anticipación, informando cuáles son las razones o motivos de la terminación.

CLÁUSULA OCTAVA. - INTERPRETACIÓN:

Este convenio, deberá ser aplicado e interpretado de conformidad con la legislación ecuatoriana. Los términos del convenio deberán interpretarse en su sentido literal, en el contexto del mismo, y de conformidad con su objeto, observando el marco legal que rige a las partes.

CLÁUSULA NOVENA. - DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales de este convenio las partes convienen en señalar su domicilio en la ciudad de Quito.

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, a las siguientes:

EL MINISTERIO

Dirección: Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social.

Teléfono: (02) 381 4400

Quito – Ecuador.

LA UNIVERSIDAD

Dirección: Manta, Ecuador, Vía San Mateo, Ciudadela Universitaria.

Teléfono: 052 625 095/ 052 623 009

Email: rectorado.ulead@uleam.edu.ec

Manta-Manabí-Ecuador

CLÁUSULA DÉCIMA.- CESIONES:

Este instrumento y su contenido son de carácter obligatorio para las partes, ninguna de ellas podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del mismo sin el consentimiento expreso escrito de la otra.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS

Toda controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente convenio tratará de ser resuelta observando procedimientos propios de buena voluntad en forma directa y amistosa entre las partes a través de sus respectivos representantes, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación que una de las partes recibiere de la otra, notificación en la que se precisará el motivo de la controversia surgida.

Si las partes no llegaren a un avenimiento amigable y directo en el plazo indicado, se podrá recurrir a la solución de conflictos a través de mediación ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito.

En caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes, con fundamento en el acta de imposibilidad de acuerdo de mediación, podrá deducir la acción prevista en el Código Orgánico General de Procesos, ante la autoridad con jurisdicción en la ciudad de Quito.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - DOCUMENTOS HABILITANTES:

Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos habilitantes que son conocidos por las partes:

1. Los documentos que acrediten la calidad de los comparecientes.
2. Informe técnico.
3. Certificación POA.
4. Dictamen favorable.
5. Los demás documentos a los que se hace referencia en los antecedentes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN

Libre y voluntariamente, previo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes de la materia, las partes declaran expresamente su aceptación a todo lo acordado en el presente convenio, a cuyas estipulaciones se someten; suscribiendo el mismo en dos (2) ejemplares de igual contenido y valor legal en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan,
**VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA
DE LA SALUD**

Dr. Marcos Zambrano Zambrano
**RECTOR
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ**